



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL DE TRUJILLO
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 3031-2019-0-1601-JR-CI-09
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : TATIANA PEDEMONTTE DEL RÍO
ESPECIALISTA : MARTÍN ELÍAS REYES ALAYO
DEMANDADO : PESQUERA JADA S.A
JUANITO ARPE PARIACOTO
EDUARDO PASTOR LA ROSA
DEMANDANTE : VICENTE EDUARDO ROSELL BERENDSON

ACTA DE RESUMEN DE AUDIO

(AUDIENCIA PRELIMINAR)

En Trujillo, siendo las nueve y media de la mañana del día diecinueve de agosto del dos mil veinte, ante el Noveno Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que despacha la señora Juez Dra. Tatiana Pedemonte Del Río, asistido por el Secretario de la causa Martín Elías Reyes Alayo y Asistente de audio Sandra Elizabeth A. Baltodano Zelada, se da inicio a la **AUDIENCIA PRELIMINAR A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL (GOOGLE HANGOUTS MEET) DEL MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD**, señalada para el día de la fecha en el expediente indicado.

1. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES O APODERADOS Y ABOGADOS

1.2 PARTE DEMANDADA:

Demandado	JUANITO ARPE PARIACOTO, Apoderado de Pesquera Jade S.A y Asociación de Aprochimbote DNI Nº 3207 Correo Electrónico: arpepariacotoj@gmail.com Teléfono: 998398754
-----------	--



Abogada del demandado	JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ CALL N°: 5762 Correo Electrónico: abogadojavier289@gmail.com Teléfono: 960974733
-----------------------	---

Demandado	JHONATAN VILLALOBOS MORENO, Apoderado de Eduardo Pastor La Rosa. DNI N° :40002575 Correo Electrónico: jhonatanvillaolobos.abogado@gmail.com Teléfono: 994088160
Abogada del demandado	JHONATAN MARQUINA ADVINCULA CALL N°: 3236 Correo Electrónico: jhonatan.marquina92@gmail.com Teléfono: 972056262

La señora Juez deja constancia que el demandante Vicente Eduardo Rosell Berendson ni su abogado, se encuentra presente en la audiencia, lo que se tendrá en cuenta, a efectos de imponer la multa respectiva.

2. SANEAMIENTO PROCESAL

Prosiguiendo, la señora Juez, verifica que tanto la codemandada PESQUERA JADA SA y JUANITO ARPE PARIACOTO, apoderado de Pesquera Jade SA, como el codemandado EDUARDO PASTOR LA ROSA, han formulado excepción de incompetencia por el territorio, por lo que concede el uso de la palabra, primero al abogado de la empresa demandada PESQUERA JADA S.A para que exponga su excepción planteada, lo que queda registrado en audio y video (07:06) y luego le concede el uso de la palabra al abogado del demandado EDUARDO PASTOR LA ROSA, para que exponga los argumentos de su excepción planteada, lo que queda registrado en audio y video (11:53).

La señora Juez luego de escuchar a las abogadas de ambas partes procesales, emite la siguiente resolución:



RESOLUCIÓN Nro. SEIS

AUTOS y VISTOS; dado cuenta con los autos pendientes de resolver y con lo oído en la presente audiencia; **Y, CONSIDERANDO:**

Primero.- Antecedentes.

- 1.1. Mediante escrito de demanda ingresado con fecha siete de agosto del dos mil diecinueve la persona de Vicente Eduardo Rosell Berendson interpone demanda de indemnización por daños contra Pesquera Jada S.A y el Notario Público Eduardo Pastor La Rosa, habiéndose admitido la demanda, conforme se aprecia del contenido de la resolución número dos, en el cual también se confirió traslado a la parte demandada.
- 1.2. Posteriormente, a través de los escritos de folios doscientos treinta, el demandado Juanito Alejandro Arpe Pariacoto, apoderado de la empresa Pesquera Jada S.A; de folios trescientos ocho, el demandado Eduardo Pastor La Rosa y de folios cuatrocientos veinte de la codemandada Pesquera jada SA, deducen excepción de incompetencia por el territorio.
- 1.3. El sustento de las excepciones se encuentra consignado en los respectivos escritos, así como, la presente acta de audiencia. La absolución la parte demandante se haya en su escrito de folios quinientos diez.
- 1.4. Señalan de manera general que por regla general, es competente el Juez del domicilio del demandado y donde tuviere su domicilio principal, conforme los artículos 14° y 17° del Código Procesal Civil y en caso de pretensiones indemnizatorias será competente el Juez del lugar en donde ocurrió el daño, conforme lo prescribe el inciso 5 del artículo 24° del Código Procesal Civil, razón por la cual, la demanda debió ser presentada en la Provincia de Chimbote y no en la ciudad de Trujillo.

Segundo.- De las Excepciones

La excepción es un instituto de carácter procesal que tiene por finalidad cuestionar la presencia defectuosa u omisión de un presupuesto procesal [*competencia del juez; capacidad procesal de las partes y observancia de los requisitos legales de la demanda*] o una condición de la acción [*existencia de la voluntad de la ley que asegure al actor algún bien y obligue al demandado a un prestación; interés de conseguir el bien; calidad, es decir, identidad del actor con la persona favorecida por la ley y del demandado con la persona obligada*]; respectivamente; por ello, el profesor Juan Monroy señala lo siguiente: “(...) **la ligazón de la excepción con los dos institutos antes señalados es indisoluble, de**



hecho no es posible explicar qué es la excepción sin antes no tener claro que son aquellos”¹.

Es decir, que a través de este medio de defensa el demandado da a conocer al Juez o “denuncia ante el Juez”, la existencia de un vicio, error, defecto u omisión que afecta la relación jurídica procesal; en ese sentido, el artículo 446° del Código Procesal civil, regula las excepciones procesales que puede proponer o deducir el demandado.

Tercero.- Dentro de las excepciones que puede proponer el demandado, y que nos interesa para el presente proceso, tenemos la ***excepción de incompetencia territorial***.

Al respecto, debemos señalar que la misma deriva de la existencia de órgano jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico.²

La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de *fueros*, en el presente caso un criterio o fuero causal y que se refiere a independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación) independientemente de la ubicación de las personas o del bien discutido, al lugar donde se produjo el hecho que constituye el fundamento de la pretensión. De esta forma, se hace una distinción entre *forum obligationis* (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y *forum executionis* (lugar donde debía ejecutarse la obligación).

Debemos hacer presente que la competencia puede ser prorrogada en virtud de la voluntad de las partes (demandante y demandado), el cual puede ser con anterioridad al inicio del proceso judicial o una vez iniciado [la designación del juez se hace en el escrito postulatorio de demanda y con la aceptación ya sea expresa o tácita por parte del

¹.- MONROY GALVEZ, Juan. *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos reunidos* (2004); 2da. ed., Editorial Palestra; p. 368.

².- HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto (2010). *Las Excepciones en el Proceso Civil. Doctrina, Jurisprudencia, Práctica Forense*. Primera reimpresión de la cuarta edición. Jurista Editores; p. 99.



demandado]. Dicha prórroga de la competencia territorial está relacionada con el principio de economía procesal. Se debe precisar también que la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos antes diversos jueces del mismo grado a fin de hacer que el proceso se lleve ante el juez que por su sede resulta ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto

Cuarto.- Análisis del Caso.

- 4.1. En el presente caso, se verifica de los medios probatorios presentados a través de su escrito de subsanación de demanda de folios sesenta y tres, que al ser la presente materia una demanda de indemnización, en específico por denuncia calumniosa, el supuesto daño residiría en un expediente judicial, el mismo que de los anexos presentados se aprecia que ha sido seguido ante el Ministerio Público y el Poder Judicial con sede en la ciudad de Chimbote, situación que no podría aplicarse incluso a una la competencia facultativa
- 4.2. Aun cuando se advierte de los documentos nacionales de identidad los demandados tiene como domicilios la ciudad de Chimbote, tampoco podría aplicarse la prórroga de la competencia pues también se aprecia que **nos encontraríamos ante el supuesto de hecho del artículo 24 inciso 5 del Código Procesal Civil, que establece específicamente la competencia territorial para pretensiones indemnizatorias, siendo que los supuestos hechos dañosos ocurrieron en una localidad distinta respecto de aquella en donde se accionó**; razón por la cual, se debe proceder a declarar fundada la excepción deducida y, en aplicación del inciso 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil, remitir los actuados al Centro de Distribución General (CDG) de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Chimbote para su redistribución, de manera aleatoria, al juzgado correspondiente para su conocimiento y trámite respectivo.

Por estas consideraciones, y estando a los dispositivos legales antes glosados.

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL** deducida por los demandados en aplicación del inciso 5 del artículo 451° del Código Procesal Civil: **REMÍTANSE** los actuados al Centro de Distribución General (CDG) de la Corte Superior de Justicia del Santa para su redistribución, de manera aleatoria, al juzgado correspondiente para su conocimiento y trámite respectivo; con tal fin, **CÚRSESE OFICIO.**



2. Respecto de la nulidad presentada mediante escrito de folios doscientos doce que fuera presentado por el codemandado Eduardo Pastor La Rosa, RESÉRVESE para ser proveído en su oportunidad y por el Juez competente, conforme el artículo 450 del Código Procesal Civil.

La señora Juez, pregunta a los abogados de los codemandados, si están conformes con la resolución emitida o van a interponer recurso de apelación, manifestando ambos abogados, encontrarse conformes con la presente resolución, lo que queda registrado en audio y video (27:48).

Con lo que terminó la presente audiencia a horas 10:00 de la mañana.